

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1510-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 08 de julio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce dictó un auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección propuesta el 19 de mayo de 2022, por el señor Edward Francis Lighthart en contra de la sentencia de segunda instancia que resolvió negar la acción de protección presentada en contra de Marcia Maldonado y Miguel Sari, en sus calidades respectivas de administradora y guardia del Edificio Pórtico del Ejido.

2. En el referido auto el Tribunal de la Sala concluyó que, *“en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el accionante incumple e incurre en las causales de inadmisión contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 62 de la LOGJCC”*. En tal virtud, el Tribunal inadmitió la acción No. 1510-22-EP.

3. Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2022 por el accionante, *“solicita que se declare procedencia de la presente, y que se ordene la reposición de la acción extraordinaria de protección más una subrogación del juez ponente para que se evite la interposición de una declaratoria jurisdiccional previa conforme a lo establecido en Artículo 7 de la Resolución No 012-CCE-PLE-2020”*.

II. Pronunciamiento de la Sala de Admisión sobre el escrito presentado

4. Esta Corte Constitucional ha señalado que sobre sentencias, autos y dictámenes emanados por este órgano únicamente caben los recursos horizontales de aclaración y ampliación.¹

5. La aclaración busca esclarecer conceptos oscuros y la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento. De esta forma, se advierte que la aclaración procederá si el fallo fuere obscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Cabe indicar que, por intermedio de ninguno de dichos pedidos previamente señalados, la autoridad jurisdiccional podría modificar su decisión. No obstante, la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de su resolución².

¹ Artículos 94 de la LOGJCC y 40 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 045-13-SEP-CC dentro del caso 0499-11-EP.

6. En este marco, corresponde a este Tribunal determinar si el petitorio formulado por el accionante en contra del auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección de 08 de julio de 2022 dentro del caso No. 1510-22-EP, es objeto de procedencia de los recursos horizontales de aclaración y ampliación.

7. En el escrito presentado, el accionante sostiene:

“Tras un análisis considerado, es claro que carece la decisión de fecha 08 de julio del 2022 de legitimidad que podría haber justificado una decisión contundente por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador respecto al contenido de los autos emitidos por parte de la Unidad Judicial Civil Cuenca y de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay debido al hecho de que carezca el relato de la decisión de fecha 08 de julio del 2022 de la claridad necesaria que sustente una consideración motivada de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa (...) Respecto los factores que dan motivo a la acción extraordinaria de protección de fecha 19 de mayo del 2022, la falta de audiencia de la segunda instancia es suficiente para justificar la interposición de la misma.”

8. Al respecto, este Tribunal observa que el accionante con sus alegaciones no pretende ampliación o aclaración alguna, sino que evidencia su inconformidad con la decisión adoptada en el auto impugnado, desconociendo de esa manera la naturaleza del recurso de ampliación y aclaración y pretendiendo que se deje sin efecto esa decisión.

9. Al no corresponder tal pretensión con el tenor del recurso de aclaración y ampliación, la solicitud formulada por el accionante resulta improcedente, en virtud del artículo 440 de la Constitución que establece que *“las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*.

III. Decisión

10. Con las consideraciones expuestas, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** la solicitud de aclaración y ampliación realizada por el accionante dentro de la causa Nro. **1510-22-EP**.

11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN